



REPUBLICA DOMINICANA

## Ministerio de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

RESOLUCION No. 32

### EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Industria y Comercio tiene a su cargo reglamentar todo lo concerniente al otorgamiento de Licencias para la importación, distribución, comercialización y transporte de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen la aplicación de las normas en el abastecimiento de estos productos a la población;

**CONSIDERANDO:** Que la distribución y venta de combustibles actualmente se realiza a través de las empresas distribuidoras (mayoristas), autorizadas y las empresas detallistas (minoristas), y dada la existencia en el país de un parque de generadores eléctricos instalados en industrias, edificios comerciales, restaurantes, colegios, casas de familias, empresas, etc., a los cuales estas empresas distribuidoras y detallistas autorizadas no abastecen combustibles por ser de consumo pequeño y moderado y no están dentro de las áreas de su competencia comercial, produciéndose en consecuencia, la necesidad de establecer una reglamentación que norme y controle la distribución a domicilio de combustibles para la generación eléctrica de este tipo de consumidor, según la Resolución No. 70 de fecha 4 de abril del año 2003 emitida por este Ministerio de Industria y Comercio;

**CONSIDERANDO:** Que frente a esa realidad del mercado en la generación eléctrica de menor consumo, y dado el hecho de existir empresas que suministran dichos combustibles sin la debida supervisión y regulación, de manera que aseguren un cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad, prescritas por las instituciones oficiales en el manejo y transporte de combustibles, las que reducen las posibilidades de accidentes y sobre todo que ofrezcan la seguridad de la procedencia de los combustibles que comercializan, evitando de esta manera el uso indebido de hidrocarburos exentos de impuestos por el Estado Dominicano;

**CONSIDERANDO:** Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 6 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Hidrocarburos (tributaria) No. 112-00, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con la Ley No.112-00 sobre Hidrocarburos y su Reglamento de Aplicación No. 307-01, la Resolución No. 123 del 20 de agosto de 1994, modificada por la Resolución No. 168 del 30 de octubre del año 2000, que establecen los criterios para cualificar como empresa distribuidora y comercializadora de combustibles, y la



REPUBLICA DOMINICANA

## Ministerio de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

### *“Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”*

Resolución No. 70 de fecha 4 de abril del 2003, corresponde a la Ministerio de Industria y Comercio la facultad de conceder licencias para distribución de combustibles tanto al por mayor, como a domicilio;

**CONSIDERANDO:** Que mediante Resolución No. 141, de fecha 17 de Septiembre de 2009, del Ministro de Industria y Comercio; le fue concedida la licencia provisional para la venta y transporte al por mayor a domicilio de combustible diesel (gasoil) sin almacenamiento, para tres unidades de transporte.

**VISTA:** La Ley Orgánica No. 290 de fecha 30 de junio del año 1966, que crea el Ministerio de Industria y Comercio;

**VISTA:** La Ley No. 112-00 de fecha 29 de Noviembre del 2000, Tributaria de Hidrocarburos;

**VISTA:** La Ley No. 407 del 10 de octubre del 1972 que regula la venta de gasolina, diesel oil y otros productos en el territorio nacional en lo referente a Empresas Distribuidoras y Detallistas;

**VISTO:** El Reglamento No. 307-01 de fecha 2 de Marzo del 2001 (Modificado por el Decreto No. 176-04 del 5 de marzo del 2004, de aplicación de la Ley No. 112-00;

**VISTA:** La Resolución No. 70 de fecha 4 de abril del 2003, que concede licencias para la venta y transporte de combustibles Diesel (Gasoil) y Fuel Oil No. 6 (Bunker – C) al por mayor a domicilio;

**VISTA:** La Resolución No. 118-04 de fecha 29 de noviembre de 2004, que dispone reajuste de precios en los servicios que ofrece el MIC en lo concerniente a hidrocarburos;

**VISTA:** La Resolución No. 141, de fecha 17 de Septiembre de 2009, que concedió la licencia provisional para la venta y transporte al por mayor a domicilio de combustible diesel (gasoil) sin almacenamiento, para tres unidades de transporte.

**VISTA:** La solicitud de la empresa **YONI DIESEL, S. R. L.**, RNC. 130703477, la Calle 2, No. 35, Los Melones, Bani, República Dominicana, Tel. (809) 710-0848, representada por Yoni Soto, quien solicita la Licencia de venta al por mayor y transporte de combustibles a domicilio de Diesel (Gasoil) y Fuel Oil No. 6 (Bunker – C) al por mayor a domicilio.

*Yoni Soto*



REPUBLICA DOMINICANA

## Ministerio de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CONCEDER** como al efecto **CONCEDE** a la empresa **YONI DIESEL, S. R. L., LICENCIA PARA LA VENTA Y TRANSPORTE AL POR MAYOR A DOMICILIO DE COMBUSTIBLE DIESEL (GASOIL) Y FUEL OIL**, sin almacenamiento, para tres (03) unidades móviles de transporte;

**ARTICULO SEGUNDO: YONI DIESEL, S. R. L.,** deberá mantener en el interior de cada una de las unidades de transporte previamente señaladas una copia del marbete de registro vigente a ser emitido por la Dirección de Hidrocarburos y tener en el cristal delantero de cada unidad el distintivo o sticker vigente que a esos fines le coloque la Dirección de Hidrocarburos;

**ARTICULO TERCERO:** Los Costos de inspección de seguridad de las unidades señaladas, al igual que las renovaciones anuales de registro, trasposos provisionales para unidades sustitutas y cambios que se realicen a los marbetes de registro correspondiente, se regirán por las tarifas, costos y procedimientos establecidos por este MIC;

**ARTICULO CUARTO:** Se dispone que la empresa **YONI DIESEL, S. R. L.,** deberá remitir mensualmente a este Ministerio de Industria y Comercio, un informe contentivo de las siguientes informaciones: cantidades de combustibles comprados, nombre de la empresa distribuidora donde adquirió los combustibles, cantidades de combustibles vendidos, e inventario de combustibles en existencia;

**ARTÍCULO QUINTO:** El Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias, realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a la empresa **YONI DIESEL, S. R. L.,** a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad, procedimientos, equipos y un transporte seguro en los combustibles a comercializar;

**ARTICULO SEXTO:** La empresa **YONI DIESEL, S. R. L.,** en ningún caso podrá ampararse en la presente Resolución para comercializar combustibles que provengan de empresas generadoras de electricidad beneficiarias de las exenciones impositivas que acuerda el artículo 7 de la Ley 112-00;

**ARTICULO SEPTIMO:** Pagar la tasa por servicios por el otorgamiento de la **LICENCIA** para venta y transporte al por mayor de combustible a domicilio sin almacenamiento señalada en la presente resolución de acuerdo al artículo 1.F.2 de la Resolución No. 118-04 de fecha 29 de Noviembre del 2004, y el pago deberá ser efectuado en la Unidad de Caja de la MIC;



REPUBLICA DOMINICANA

## Ministerio de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

*"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"*

**ARTICULO OCTAVO:** Pagar la tasa por servicio para **REGISTRO DE CADA UNIDAD** de transporte rígida señalada en la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1.B.4.a) y b) de la Resolución No. 118-04 de fecha 29 de Noviembre del 2004, y el pago deberá ser efectuado en la Unidad de Caja del MIC;

**ARTICULO NOVENO:** Pagar la tasa por servicios para **INSPECCION DE CADA UNIDAD** para identificación y colocación de sticker, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1.B.3. a) y b) de la Resolución No. 118-04 de fecha 29 de Noviembre del 2004, y el pago deberá ser efectuado en la Unidad de Caja del MIC;

**ARTICULO DECIMO:** El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso que la empresa **YONI DIESEL, S. R. L.**, viole alguna de las disposiciones contenidas en la misma así como cualquier otra normativa que regule el sector de hidrocarburos;

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Se ordena la remisión de la presente Resolución a la empresa, **YONI DIESEL, S. R. L.**, al CECCOM y a las Compañías Distribuidoras-Mayoristas de Combustibles Autorizadas.

**DADA** y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de FEBRERO del año dos mil once (2011).

  
**LIC. JOSE RAMON FADUL FADUL**  
**MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

